



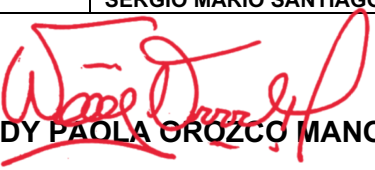
Expediente No. 2019-400

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MARIO SANTIAGO BARRAZA** en contra de **EDESIA MARIA BOLIVAR MENDOZA** y **VESTIA LEONOR BOLIVAR MENDOZA** en calidad de herederas del fallecido señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA** y en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es) - requerimiento. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD	SERGIO MARIO SANTIAGO BOLÍVAR	02 DE NOVIEMBRE DE 2023
REQUERIMIENTO	SERGIO MARIO SANTIAGO BOLÍVAR	12 DE DICIEMBRE DE 2023
REQUERIMIENTO	SERGIO MARIO SANTIAGO BOLÍVAR	07 FEBRERO DE 2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Observó el Despacho que a través de memorial de fecha 02 de noviembre de 2023 la Dra. Tania De la Cruz Vásquez, apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud control de legalidad y desarchivo del proceso, ordenado por contumacia el 04 de julio de 2023.

Los fundamentos presentados por el recurrente, se relacionan bajo los siguientes puntos cardinales:

- (i) Manifestó la parte recurrente que, todos los demandados están notificados.
- **EDESIA MARIA BOLÍVAR MENDOZA**, mediante notificación personal tramitada con la empresa REDEX, y presentada al despacho para cotejo desde febrero 24 de 2021.
 - **VESTÍA LEONOR BOLÍVAR MENDOZA**, mediante notificación personal tramitada con la empresa REDEX, y presentada al despacho para cotejo desde febrero 24 de 2021 y 04/02/2.022.
 - **HEREDEROS INDETERMINADOS**, En fecha 28/11/2.022, por secretaria se agregó memorial del Dr. JHAN CASTRO QUIÑONEZ, mediante el cual ACEPTÓ la designación de Curador Ad Litem de los demandados herederos indeterminados y solicita remisión del expediente correspondiente para ejercitar la defensa de los sujetos que carecen de defensa en el marco de este litigio.

(ii) Manifiesta de manera textual que, *“no existe desidia e inercia alguna en la gestión de notificación del auto admisorio de la demanda, atribuible a la demandante; todo lo contrario, la demandante cumplió a cabalidad con la carga de notificación legal tanto a las demandadas EDESIA MARIA y VESTIA LEONOR BOLÍVAR MENDOZA, como también a los demandados herederos indeterminados. Así las cosas, la desidia de la gestión, no proviene de mi poderdante,*



sino que recae en cabeza de la judicatura, ya que el Juzgado 6 Laboral le hace un requerimiento judicial al el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de Barranquilla, respecto a informar el estado actual del proceso de sucesión cursante bajo el radicado 08001-31-10-007-2020-00189-00 y en la falta de la exigencia del juzgado 6 laboral del Circuito para el cumplimiento de sus propias órdenes y carga oficiosa procesal constitucional y legalmente atribuible a su despacho.”

- (ii) Sostiene además que, en cuanto a la decisión tomada por el presente despacho en auto de 4 de julio de 2023, este “*no solo ha causado una flagrante violación al debido proceso y negativa al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al trabajador demandante, sino también ocasiona un atraso o dilación injustificada a un proceso laboral que data desde el año de 2019*”

2. Del control de legalidad.

Conforme lo antes expuesto, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es del caso, ejercer medidas de saneamiento, en este caso, en cuanto a la orden de archivo del proceso, que conforme a la postura judicial actual, se trata de una orden no definitiva, sino transitoria.

Lo anterior, además, con fundamento en las siguientes razones.

Para resolver sobre la debida integración de la litis, el Despacho había dispuesto oficiar a una unidad judicial, sin que se observe el cumplimiento y la respuesta al requerimiento; en consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha 04 de julio de 2023, y en su lugar, se ordenará desarchivar el proceso y se requerirá nuevamente al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, a fin de que se sirva remita el link del expediente respecto del trámite de sucesión intestado con radicación 08001311000720200018900.



Ahora bien, cabe puntualizar que, en lo que respecta al memorial de fecha 24 de febrero de 2021 arrimado por el Doctor Oscar Andrés Hernández Thomas, en el cual se allegaron unas presuntas constancias de notificación personal; advierte esta agencia judicial que el mismo, no fue objeto de estudio, en vista de que el togado carecía de derecho de postulación para efectuar dicho trámite, pues no contaba con la facultad para presentar dichos documentos, toda vez, que, al señor Hernández Thomas solo se le había otorgado la facultad de “*subsane demanda ordinaria inadmitida mediante auto 13/02/2020*”¹.

Ahora, en gracia de discusión, en atención a la insistencia de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho no puede valorar la gestión de la actora como notificación para dar paso al emplazamiento, por cuanto la gestión desplegada contiene las siguientes deficiencias:

1. Los oficios citatorios no fueron solicitados y elaborados por la secretaría del Despacho, fueron realizados por la apoderada judicial de la parte actora, quien a pesar de la firma, utilizó el nombre del Despacho en el encabezado de sus memoriales.
2. El contenido del documento que remitió, firmado por ella, pero con encabezado del Juzgado, fue además confuso, toda vez que solicitó a la demandada comparecer, esto es, presentarse, ante un correo electrónico, lo cual a todas luces es imposible.
3. El documento que se remitió, realizó una mixtura de notificaciones en cuanto a las contenidas en los artículos 29 y 41 del CPL y de la SS (forma tradicional) y Decreto 806 de 2020, hoy previsto en la Ley 2213 de 2022 (de manera electrónica), toda vez, que hace mención ambas en el documento bajo estudio, sin tener en cuenta que debía escoger una de las dos formas de notificación y dar cumplimiento estricto a la norma que la regula.

¹ DOC.01DemandaAnexos.pdf. PAG.44.



4. La forma de notificación dual elegida por la apoderada judicial no existe dentro del ordenamiento jurídico.

Es así como los documentos aportados en el presente proceso, a través de los cuales, la parte actora insiste en la notificación de la demandada para dar paso al emplazamiento, no son suficientes para el efecto pretendido, por las razones expuestas.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada, se remitirán a la demandante a través de la Secretaria de este Despacho, los oficios citatorios correspondientes, para que esta los remita por correo certificado a la dirección de la demandada, quien deberá acudir a las instalaciones del Juzgado a notificarse del auto admisorio dentro del término de rigor; para los efectos procesales, la parte demandante deberá remitir al Juzgado, el citatorio, la constancia de entrega y el cotejo, que otorgue la empresa de servicio postal autorizado y utilizado, en armonía con el artículo 291 del CGP; carga procesal de notificar a las demandadas en debida forma que se encuentra en cabeza de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo de las presentes diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por tercera vez al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla, a fin de que remita el link del expediente respecto del trámite de sucesión intestado con radicación 08001311000720200018900.



TERCERO: ORDENAR a la parte demandante a **NOTIFICAR** en debida forma a las señoras **EDESIA MARIA BOLIVAR MENDOZA** y **VESTIA LEONOR BOLIVAR MENDOZA** en calidad de herederas del fallecido señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA**, para lo cual recibirá los oficios correspondientes a través de la secretaría de este Despacho, conforme lo expuesto.

CUARTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anteriores, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 16 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 14
S.H.